----En la ciudad de Trelew, a los días de Febrero del año dos mil dieciséis, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Natalia Isabel Spoturno y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Carlos A. Velázquez y Marcelo J. López Mesa para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“M. P. S.R.L. c/ A. J. M. s/ Cobro de Pesos” (Expte. 368 - Año 2015 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es técnicamente suficiente la expresión de agravios de fs. 284/285?, SEGUNDA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, y TERCERA: ¿Qué pronunciamiento
corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 300. ----------
---**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Velázquez expuso: ----------
--I.- La sentencia de primera instancia desestimó la demanda tendiente al cobro de los precios pactados por un usufructo oneroso al concluir que: a) los alquileres cobrados por el usufructuario por la locación del establecimiento al Sr. D. R. no pertenecieron a la relación jurídica del usufructo por haberse tratado de un arrendamiento anterior a la constitución del mencionado derecho real; b) respecto de los cánones correspondientes a la posterior locación del bien al Sr. P., porque la sociedad actora reconoció haberlos percibido incluso en cantidad mayor a la debida; c) y en cuanto a los abonados por un tercer locatario, Sr. A., porque confesó el representante legal de la firma nudo propietaria que el apoderado de ella cobró en su nombre los porcentajes
estipulados a su favor.- ----------
---II.- Apelado tal fallo por el perdidoso, éste para motivar su recurso, en lo sustancial, sostuvo que, al no estar documentados con recibos, la prueba de los pagos debía ser examinada con criterio riguroso y estricto, de modo que en la especie no cabía tenerlos por acreditados mediante la declaración de dos testigos, el uno gerente de la sociedad y el otro locatario del demandado, quienes no dieron cuenta del efectivo abono, sino únicamente del otorgamiento de un poder al efecto y de la concurrencia del apoderado al establecimiento.----------
----III.- Cotejados los argumentos conclusivos expuestos por el Señor Magistrado del anterior grado con aquellos otros que esta recurrente incluyera en su pieza de agravios, es fácilmente advertible que estos últimos no satisfacen mínimamente los requisitos impuestos por el art. 268 C.P.C.C. como una carga que el apelante habrá de cumplir para la suficiencia técnica del escrito de impugnación. En efecto, la quejosa no ha intentando rebatir las ideas dirimentes que vertebraron la decisión de la precedente instancia que he resumido.----------
---Así, la apelante no se ha hecho mínimamente cargo de las razones por las que el Señor Juez “a quo” excluyó de las pretensas acreencias los alquileres pagados en su día por el primer locatario, Sr. D. R..- ----------

----Tampoco cuestionó la impugnante la conclusión del sentenciante en torno al reconocimiento suyo de haber percibido los porcentajes correspondientes a los arriendos pagados por el segundo locatario, Sr. P., formulado a fs. 42 del expte. n° 193/2006. Casi superfluo resulta el resaltar lo dirimente de ese elemento de juicio que el juzgador apreció, pues, cual hemos declarado en varias ocasiones, las manifestaciones volcadas por las partes en los actos procesales, en tanto entrañen el reconocimiento de hechos controvertidos, constituyen una confesión espontánea, idónea probanza en cualquier estado del litigio allende su forma (esta Cámara, Sala “A”, c. 13.909 S.D.L. 22/99, c. 18.752 S.D.C. 32/03, c. 20.231 S.D.C. 13/05, c. 525/13 S.D.C. 18/13; ídem, Sala “B” c. 18.389 S.D.C. 6/03; confr.: C.N. Trab., Sala II, L.L. 131-434). La ausencia de toda crítica en relación a este crucial argumento torna entonces deficiente la expresión de agravios.----------En cuanto atañe a la tercera locación, con el Sr. A., los pagos de éste a la actora el Señor Magistrado “a quo” los tuvo por demostrados no con dos declaraciones testificales, sino con la lisa y llana confesión del representante legal de la sociedad actora, quien a fs. 170/171 reconoció el otorgamiento del poder al efecto al Sr. P., que éste se encargó personalmente de los cobros y que el demandado cumplió con sus obligaciones (resps. a las pos. lera., 3era. y 4ta.), apreciación de la prueba que la recurrente no ha cuestionado en forma idónea, en tanto no trajo crítica alguna a la aplicación que el sentenciante hiciera de las normas de los arts. 417 párr. 2°, 421, 427

C.P.C.C.----------

----Forzado es concluir así la patente insuficiencia de la expresión de agravios, que alejándose de la técnica jurídica recursiva, no embatió contra argumentaciones del “a quo” brindadas con precisión y extensamente desarrolladas. Tal escrito ha de ser una articulación seria, que patentice concreta, objetiva y fundadamente los pretensos errores del fallo impugnado, demostrándolos punto por punto. La ley procesal requiere, a efectos de mantener el debate en un plano intelectual antes que verbal, que la crítica dirigida a la sentencia sea concreta, lo que significa que la parte debe seleccionar del discurso del juzgador aquellas motivaciones que constituyan estrictamente las ideas dirimentes y que formen la base lógica de la decisión. Efectuada esa labor de comprensión, incumbe luego al recurrente la tarea de señalar en cuál punto del desarrollo argumental se ha incurrido en una errata, sea en las referencias fácticas o en la interpretación jurídica, que condujo al desacierto ulterior. Cuando el litigante no formula los agravios de esa manera, cae derrotado, antes que por la solidez de la sentencia todavía no revisada, por la falta de instrumental lógico de crítica que permita a la alzada cumplir su función revisora (este tribunal, c. 210/08 S.D.C. 37/08).- ----------

----IV.- Resulta insoslayable así declarar en esta especie la deserción del recurso de apelación de fs. 275, concedido a fs. 277, párr. 1°, cual viene impuesto a los magistrados de alzada por la imperativa norma del art. 269 C.P.C.C. (“se *declarará* desierto el

recurso", reza el precepto).----------Las costas de segunda instancia habrá de soportarlas el apelante vencido en ella (art. 69 C.P.C.C.), sin que corresponda regular estipendios al letrado apoderado de la actora en razón de la notoria inoficiosidad de sus trabajos (art. 5 incs. "c" y "d" de la Ley XIII n° 4, su doc.; confr.: Sup. Trib. Jus. del Chubut, c. 20.812-G-2007, Sent. nº 89S.R.E.-07; esta sala, c. 19.352 S.D.L. 16/04, c. 49/08 S.D.L. 80/08, c. 344/14 S.D.L. 34/14, entre innumerables otras; L.L. 100-777 sum. 524, J. A. 1980-II-831 nº 27) y regulando en cambio los del Dr. J. E. F., letrado apoderado del demandado y por sus tareas de fs. 292/293 vta., en la suma equivalente al 4,80 % del monto reclamado en la demanda y sus intereses -asimismo demandados a fs. 10 vta. cap. V apdo. 4- a liquidarse hasta la data de este fallo según la tasa utilizada por el Banco del Chubut S. A. en sus operaciones de descuento (arts. 5, 6, 8, 13, 18, 46 de la Ley XIII n° 4; confr.: S.T.J., c. A 00070, 24/5/94, Jurisp. On line, sum. 02964, entre muchos otros; esta sala, c. 18.739 S.D.C. 45/03 c. 762/09 S.D.L. 3/10, c. 535/10 S.D.L. 52/10, c. 42/12 S.D.L. 8/12).----------

----Tales son las razones que me conduce a expedirme en esta cuestión por la NEGATIVA.----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Doctor Marcelo López Mesa, expresó:----------

---Que las cuestiones fácticas han sido suficientemente referidas por el colega de primer voto, motivo por el cual no abundaré en ellas, dando por reproducidos aquí los desarrollos efectuados al respecto por el Dr. Velázquez. Me concretaré, para el sustento individual de mi voto, a analizar los aspectos relevantes traídos a revisión de esta Sala.

----Que ingresando al tratamiento de la apelación sub lite, encuentro desde un comienzo que el recurso de fs. 284/285 adolece de manifiestas deficiencias técnicas, que llevarán a la declaración de su deserción, al no satisfacer mínimamente la pieza de agravios las exigencias técnicas establecidas por el art. 268 CPCyC.----------Es que, toda vez que los agravios no llenan los recaudos o exigencias impuestas por el art. 268 C.P.C.yC. con carácter de carga técnica mínima que todo apelante debe satisfacer para que su embate sea admisible y pueda entrarse al análisis del fondo del mismo, la deserción del ataque recursivo deviene el necesario desenlace del tránsito por esta alzada. ----------

----La insuficiencia del recurso se patentiza en hechos concretos: cada uno de los llamados agravios no contiene razones de peso que solidifiquen el ataque. En una breve extensión, el apelante pretende volcar críticas que pongan en crisis las bases de sustentación del fallo, sin conseguirlo. Las críticas concretas al fallo no insumen al recurrente más de cuatro párrafos, en los que lucen no el rebatimiento objetivo de las reflexiones del magistrado apelado, sino un parecer distinto del apelante, sobre la base de su propia subjetividad y sin una sola cita o elemento objetivo que apoye sus dichos divergentes a las constataciones sentenciales. Es más, en el caso que analizo la

recurrente no ha siquiera logrado patentizar por qué el fallo apelado es groseramente erróneo como sostiene apodícticamente. En tales condiciones no debe extrañar que el recurso fracase, al no lograr ya no ser declarado procedente, sino ni siquiera admisible. ----La apelante ha efectuado un sobrevuelo sobre la temática del pleito, dando escuetamente una opinión suya sobre cómo debió haber sido resuelto éste, pero sin hacerse cargo de las razones por las que el a quo no acogiera sus alegaciones. ----------

---Ni siquiera ha procurado la impugnante conmover la totalidad de las vigas maestras que sustentan la sentencia atacada, limitándose a efectuar un cuestionamiento parcializado e insuficiente de la resolución en crisis, por ejemplo, pretendiendo hacerse fuerte en aspectos que carecen de una entidad dirimente del pleito, sin poner en crisis a lo expuesto en la sentencia bajo ataque.----------

---La crítica fundamental del apelante se endereza a cuestionar la interpretación que el a quo hace de los hechos del caso, pero sin hacerse cargo siquiera mínimamente de las razones por las que el a quo rechazó, de las pretendidas acreencias los arriendos pagados por el Sr. D. R.. Y, apreciado con detenimiento el ataque, éste no ha logrado poner de resalto ningún yerro grave del a quo en esta faena valorativa. ----------

---No se satisfacen, de tal modo, en la pieza recursiva de fs. 284/285 los requisitos del art. 268 CPCyC. La consecuencia jurídica de tal omisión es la deserción del recurso, al incumplirse con el imperativo legal y proceder la aplicación del art. 269 CPCyC, por lo que corresponde imponer las costas al apelante vencido (art. 69 CPCyC). ----------

---En cuanto a los honorarios derivados del recurso que se declara desierto, considero que dada la inoficiosidad de la intervención de la asistencia letrada de la apelante, no deben regularse sus estipendios (cfr. fallo de esta Sala del 13/8/08, in re "MALIK, Rodolfo Gustavo y otro c/ SERVICOOP s/ cobro de pesos laboral" (Expte. Nº 22.855 - año: 2008). ----------

----Resolviendo de esta manera, y habiéndose contestado el traslado del memorial, cabe regular honorarios al letrado de la contraria, Dr. J. F., a quien por sus tareas realizadas en la alzada se le fija el 4,80% del monto reclamado en la demanda, porcentaje que se justifica en atención a la extensión, mérito, calidad y resultado de sus tareas cumplidas en la alzada (arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46, Ley XIII N° 4), con los accesorios previstos en el voto del Dr. Velázquez.- ----------

----Por los fundamentos expuestos supra, a la primera cuestión, VOTO POR LA NEGATIVA.----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Velázquez manifestó:----------

---I.- El aludido decisorio de la previa instancia, a la par de la demanda, rechazó igualmente la reconvención que se dedujera apuntada a la reparación de daños causados por los incumplimientos contractuales, fundándose en que el decaimiento de la habilitación del S.E.N.A.S.A. al establecimiento dado en usufructo fue anterior a la constitución de ese derecho real, de modo que la condición de mantenerla no formó parte

del contrato. En cuanto a la falta de inscripción del usufructo en el Registro de la Propiedad Inmueble, señaló el juzgador de grado que el solo incumplimiento del contrato no basta para tornar procedente una indemnización, sino que quien la reclama tiene la carga de probar el perjuicio sufrido, imperativo en el propio interés que el reconviniente no satisfizo, a la vez que tampoco alegó siquiera qué daño concreto le ocasionó dicha ausencia de inscripción registral, cuyo único efecto fue hacer inoponible el usufructo a terceros.----------II.- Apelada esa porción del fallo por el reconviniente, éste fundó su recurso con la pieza de fs. 287/290. En ella nada objetó el recurrente a la desestimación del daño invocado como consecuencia de el decaimiento de la habilitación del S.E.N.A.S.A., dirigiendo sus críticas a la declinación de su reclamo por la falta de registro del usufructo. Sostuvo en ese aspecto que dicha falta de registración le privó de la plenitud de su derecho, señalando que corresponde indemnizar no únicamente la pérdida de un rédito económico, sino también la frustración del simple disfrute de la cosa de la que quería servirse, pues existen cosas de mero placer. Apuntó asimismo que la pura privación del uso pleno de la cosa dada en usufructo es un perjuicio indemnizable, sin que constituya impedimento para ello la falta o insuficiencia de elementos probatorios.-----Como segundo agravio, este apelante atacó que el “a quo” no se expidiera acerca de su reclamo de reparación del daño moral. Apoyó su reclamación en que el ataque a su derecho de uso y goce pleno del usufructo de por sí justifica el daño moral, pues se lo provocó el no haber podido disfrutar enteramente del usufructo, conforme la actividad que tenía planificada.----------
---III.- Sobreabundante casi resulta enfatizar lo esencial del daño para el nacimiento de la responsabilidad. Él es el presupuesto central de la responsabilidad, al punto que Josserand ha afirmado “sin daño, nada de daños y perjuicios” (“Derecho civil”, Ed. Bosch 1950, To. 2 vol. 1, pág. 333, n° 444). La acción antijurídica imputable, la inejecución de la obligación no son punibles si no ocasionan daño (arts. 506, 511, 519 Cód. Civ. de la Ley 340, vigente a la época que los pretendidos perjuicios se habrían inferido; confr.: Mosset Iturraspe, “Responsabilidad por daños”, Ediar 1971, I-139/140). Y es del todo evidente que el mismo debe presentarse cierto y probado, sin que haya lugar para presunciones y conjeturas (confr.: Cazeaux - Trigo Represas, “Derecho de las obligaciones”, 2da. ed., L.E.P. 1971, I-331 y 367).----------
Concuerdo a esta altura con el Señor Juez de la anterior instancia en que en el caso el daño patrimonial no fue probado en modo alguno. Es más, ni tan siquiera pudo ser acreditado, pues no cabía producir “pruebas sino sobre hechos que hayan sido artículados por las partes en sus escritos respectivos”, según dispone el art. 368 C.P.C.C. y hete aquí que el reconviniente, incumpliendo las mandas de los arts. 333 inc. 4° y 361 párr. 1° cód. cit., no identificó concretamente los hechos en que se fundaba explicados claramente, sino que se ciñó a invocar haber sufrido daños y definir el

concepto de éstos según la doctrina y jurisprudencia, mas sin describirlos circunstanciadamente (fs. 64/65).- ----------

----Firmemente adherido nuestro ordenamiento procesal al principio dispositivo, tocaba al pretendiente alegar los hechos que operaban como fundamento de su pretensión. Es más, en el régimen adjetivo vigente consectaria de dicho principio dispositivo es la *teoría de la sustanciación o del hecho natural*, de acuerdo a la cual esos elementos fácticos constitutivos de la "causa petendi" de la pretensión han de ser introducidos no a través de la simple invocación de datos que permitan individualizarla dentro de la categorías jurídicas generales -la simple mención de "daño patrimonial" y "daño moral" en la especie hecha, lo que alcanzaría según la contraria *teoría de la individualización o del hecho jurídico*-, sino mediante la introducción al proceso de los muy concretos acaeceres de la vida que particularizan la petición del pretendiente (art. 333 inc. 4° C.P.C.C.; confr.: Guasp, "Derecho procesal civil", 3era. ed., I. E. P. 1968, I-227; esta sala, c. 19.686 S.D.L. 44/04, c. 21.237 S.D.C. 28/07, c. 21.597 S.D.L. 43/06, c. 100/09 S.D.C. 22/10, c. 289/10 S.D.C. 23/10).- ----------

----De otro lado, no se entiende qué minoración del pleno goce la cosa dada en usufructo sufrió el usufructuario, quien pudo sin problemas locar el establecimiento por dos veces y por varios años. Por cierto que faltó la inscripción registral del usufructo, pero, cual indicara el Señor Magistrado "a quo", ello no privó del goce de la cosa, sino que únicamente tornó al usufructo inoponible a terceros, sin que el reconviniente explicara, mínimamente siquiera, qué perjuicio le causó dicha inoponibilidad en sus relaciones jurídicas con terceros.----------

---No desconozco que la frustración del mero disfrute de la cosa de la que quería servirse puede significar un daño -v. gr. la privación de uso de un automóvil accidentado durante el tiempo de su reparación-, mas para que al tal perjuicio quepa calificarlo de patrimonial es indefectible que produzca una merma de esa naturaleza, sea como daño emergente o como lucro cesante. De lo contrario, si simplemente afectó sentimientos de afección, entraríamos ya al campo de las lesiones extrapatrimoniales o daño moral.- -------

Yendo ya a este último rubro, tenemos que el aquí alegado -el no poder gozar a pleno de un establecimiento industrial conforme a la actividad planificada- se trataría de un caso de daño moral indirecto, esto es el menoscabo a un interés no patrimonial de la víctima a consecuencia del ataque a un bien patrimonial suyo. Al respecto el texto que el art. 1078 Cód. Civ. tuviera con anterioridad a la reforma de la Ley 17.711 -precepto que, aunque derogado, conserva interés como fórmula de análisis dogmático- aludía a "afecciones legítimas", denotando con ello que se refería no a *cualquier* sentimiento de afección, variable de persona a persona y según su especial carácter o susceptibilidad, sino a aquellos derivados de la circunstancia que, a través del bien patrimonial deteriorado, la víctima *satisfacía un bien jurídico distinto de carácter no patrimonial*, que no es restituido o restablecido con la mera reposición o resarcimiento del valor pecuniario. Adviértase

que el *valor de afección* no es el sufrido ante el daño patrimonial en sí, sino el tutelado en virtud de un interés extrapatrimonial, jurídicamente relevante, que existe *además* del interés pecuniario. En su juzgamiento ha de privar un criterio restrictivo, pues aunque no cabe ignorar que todo ser humano sufre ante el daño experimentado en los bienes patrimoniales suyos, no es ese sufrimiento en sí lo que se resarce, sino en tanto cuanto se perciba la lesión a un interés extrapatrimonial digno de tutela (confr.: Zannoni, "El daño en la responsabilidad civil", 2da. ed., Astrea1987, págs. 436/439, nº 120; este cuerpo, c. 12.294 S.D.C. 32/97, c. 18.718 S.D.C. 31/03, c. 22.731 S.D.C. 21/08, c. 60/13 S.D.C. 9/13, c. 540/13 S.D.C. 4/14). Tal concepto tórnase más riguroso si cabe en el ámbito de la responsabilidad contractual, para no atender reclamos derivados de una excesiva susceptibilidad o que carezcan de auténtica trascendencia jurídica (confr.: Borda, "Obligaciones", 4ta. ed., Perrot 1976, I-195, n° 175; Cazeaux-Trigo Represas, opus cit., I-382), debiendo recordarse que, como bien se ha señalado, no cualquier desasosiego surgido de la vida de los negocios equivale a una lesión espiritual de magnitud bastante para justificar el indemnizarla (confr.: Mosset Iturraspe, ob. ind., IV-211 y sgts., nº 73 y sus citas; C.N. Civ., Sala "A", L.L. 1999-C378; ídem, Sala "B", L.L. 2000-C-479; esta alzada, c. 11278 S.D.C.19/95, c. 16.885 S.D.C. 11/01, c. 540/13 S.D.C. 4/14). Y de las constancias de esta causa no se extrae que la aflicción del usufructuario excediera la experimentada por quien a tenido un contratiempo para la registración de su usufructo, no surge la lesión a un valor de afección, el menoscabo a un bien jurídico de carácter no patrimonial.----------IV.- Por lo expuesto considero que la sentencia en crisis debe ser confirmada en todo cuanto fuera materia de los agravios expuestos por el reconviniente, con costas de alzada al mismo por resultar vencido (art. 69 C.P.C.C.) y regulando los honorarios de los Dres. J. G. V. y J. E. F., por sus tareas de fs. 287/290 vta. y fs. 296/297 vta., en las sumas equivalentes al 4,80 % y al 2,70 % del monto reclamado en la reconvención y sus intereses -asimismo demandados a fs. 66 cap. XI apdo. 6- a liquidarse hasta la data de este fallo según la tasa utilizada por el Banco del Chubut S.

A. en sus operaciones de descuento (arts. 5, 6, 8, 13, 18, 46 de la Ley XIII n° 4; confr.: S.T.J., c. A 00070, 24/5/94, Jurisp. On line, sum. 02964, entre muchos otros; esta sala, c. 18.739 S.D.C. 45/03 c. 762/09 S.D.L. 3/10, c. 535/10 S.D.L. 52/10, c. 42/12 S.D.L. 8/12).----------

----Tales son las razones que me conduce a expedirme en esta cuestión por la AFIRMATIVA.----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Doctor Marcelo López Mesa, expresó: ----------

---En cuanto al rechazo de la reconvención deducida en autos, apelada que fue la decisión desestimatoria, procede anticipar que la misma será confirmada, por las razones que seguidamente se expondrán. ----------

---En primer lugar, el reconviniente asentó su ataque de fs. 287/290 en la declinación de

su reclamo por la falta de registro del usufructo, sin cuestionar el rechazo de la reparación del menoscabo alegado por la baja de la habilitación del S.E.N.A.S.A., alegando que tal carencia de registración causó a su parte un serio daño, consistente no solo en la pérdida de un rédito económico, sino que igualmente frustró el propio disfrute de la cosa de la que quería servirse. ----------También cuestionó que el juez inferior no se expidiera sobre su reclamo de reparación del daño moral.----------

---El caso es que en autos no se ha acreditado la existencia de un daño cierto, contrariamente a lo apontocado por el reconviniente. ----------

---Cabe recordar que, el daño causado no es un presupuesto o elemento más de la responsabilidad civil, sino el más importante de todos (cfr. esta Sala, 07/04/2009, “P., A. A. c/ Municipalidad de Rawson s/ Daños y perjuicios” (Expte. 137 - Año 2008 CANE), con cita de VICENTE DOMINGO, Elena, El daño, en “Lecciones de responsabilidad civil”, F. REGLERO CAMPOS (Coord.), Aranzadi, Navarra, 2002, p. 71; ídem, “El daño”, en REGLERO CAMPOS, Fernando (Coordinador), “Tratado de responsabilidad civil”, 3ª edición, Edit. Thomson-Aranzadi, Navarra, 2006, p. 250, Nro. 1; LÓPEZ MESA, Marcelo, en TRIGO REPRESAS – LÓPEZ MESA, “Tratado de la responsabilidad civil”, Edit. La Ley, Buenos Aires, 2004, T. I, p. 393). ----------

---Pero respecto de esta afirmación debe hacerse una aclaración liminar: reconocer al daño como el más importante de los presupuestos del deber de responder no significa correlativamente- elevarlo a una posición tan alta como para que su sola constatación tenga el notable efecto de permitir prescindir de los otros tres presupuestos de la reparación. Y, además de ello, el daño para ser indemnizable tiene que reunir determinados requisitos, sin cuya concurrencia no puede constituirse un menoscabo resarcible.----------

---Los requisitos del daño resarcible son:----------

----a) Certeza: El daño debe ser cierto.----------

---b) Personalidad: Debe tratarse de un daño propio o personal de quien lo reclama.----------

--c) Antijuridicidad: el daño debe ser ilegítimo, antijurídico o no justificado. ----------

-d) Causalidad: el daño debe estar relacionado causalmente en forma adecuada con el hecho generador (arts. 901 y 906 C.C.). ----------

e) Resarcibilidad: el daño debe estar encuadrado en una categoría legalmente resarcible.----------

---f) Trascendencia: el daño debe ser significativo.----------

--g) legitimidad: el derecho lesionado debe ser legítimo. ----------

-h) Subsistente: el daño debe subsistir al momento de su reparación.----------

Varios de estos presupuestos han sido recogidos en forma expresa por el nuevo art. 1739 CCC, que edicta: “Requisitos. Para la procedencia de la indemnización debe existir un **perjuicio directo o indirecto, actual o futuro, cierto y subsistente**….”.---------En el

caso de autos falta uno de los presupuestos más importantes: el carácter cierto del daño y su prueba, expresamente requerido por el art. 1739 CCC, al igual que por el ordenamiento sustituido por éste. ----------

----Para llegar a esta conclusión basta con indicar que en el caso el daño patrimonial no fue probado en autos en medida alguna. Más aún, incluso no fue idóneamente alegado, con lo que incluso de ser probado, ello era inatendible (cfr. esta Sala, 11/08/2010, “T., G. G. C/ G., I. S/ Interdicto de retener” (Expediente:
230/2010), según mi voto).----------

---Ello basta para el rechazo del primer agravio del reconviniente. ----------

----En lo tocante al daño moral, tampoco habrá de merecer acogida el reclamo de daño moral derivado de no poder gozar a pleno de un establecimiento industrial conforme a la actividad planificada, tal la formulación del apelante. ----------

----Como dije en un voto mío, ya citado, no cabe indemnizar como daño moral a meros detrimentos o menoscabos de bienes materiales, pues ellos tienen disponible el canal del daño patrimonial o material para su resarcimiento (cfr. esta Sala, 07/04/2009, “P. A. A. c/ Municipalidad de Rawson s/ Daños y perjuicios” (Expte. 137 - Año 2008 CANE); en igual sentido, Cám. CC Morón, Sala 2ª, 23/4/96, “Castillo, Alejandro c/ Vital, Sergio”, JA 1997-III-sínt.; CNCiv., Sala A, 17/7/98, “Nayar, Jorge R. c/ Rosso, Isabel S.”, LL 1999B-157 y DJ 19992401). ----------La pretensión del reconviniente de que se le resarzan como daño moral daños indirectos, padeceres espirituales que alega como derivación de la imposibilidad de pleno disfrute de un establecimiento industrial, no puede tener acogida.----------Se opone a su acogimiento el criterio de que no cualquier menoscabo material, por sí mismo, alcanza a poner de manifiesto la vulneración de sentimientos íntimos, por lo cual cuando se han producido perjuicios exclusivamente en las cosas no se está en presencia de un daño de índole moral, ya que en principio no se trata de una lesión extrapatrimonial que se traduce en penas o sufrimientos, en menoscabo de las afecciones legítimas o en perturbación del goce de los bienes, así como que no cualquier disgusto, desagrado, contrariedad o aflicción encuadra en el concepto jurídico de agravio moral, sino que es menester que revista cierta entidad, que tenga alguna prolongación en el tiempo y que lesione sentimientos espirituales (C. Nac. Civ., sala E, 19/3/03, “Alonso Piñeiro, Karina y otro v. Radio Libertad S.A.”, JA 2004-II-síntesis). ---------El principio rector es, a mi juicio, que la reparación del daño moral no procede por el mero disgusto por la carencia o destrucción de objetos. Disgusto, incluso enfado, derivado de hechos normales del curso de los negocios, no implican un daño moral o, en la terminología del nuevo Código Civil y Comercial, una consecuencia no patrimonial, necesariamente. ----------

----------Y en autos, de una situación casi trivial, o al menos no extraordinaria en el ámbito de los negocios, no puede extraerse, sin prueba adicional específica y concreta de que en el caso se ha configurado tal consecuencia disvaliosa extrapatrimonial, por lo que no cabe acoger una pretensión

resarcitoria en este plano.----------Por tales fundamentos, habré de coincidir con la propuesta del colega prevotante de confirmar el decisorio impugnado en cuanto ha sido materia de recurso y agravios, imponiéndose las costas de alzada a la apelante vencida en esta instancia (cfr. art. 69 CPCC). ----------

----En cuanto a los estipendios profesionales, propondré la determinación de los de alzada correspondientes al Dr. J. G. V., en el 4,80% del monto reclamado en la reconvención; y para el Dr. J. F., en el 2,70% del monto reclamado en la reconvención; tales porcentuales se corresponde con la importancia, mérito, trascendencia, calidad y resultado de las labores profesionales cumplidas en la alzada (arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46, Ley XIII N° 4).- ----------

----Por los fundamentos expuestos supra, a la segunda cuestión, VOTO POR LA AFIRMATIVA.----------

---**A LA TERCERA CUESTIÓN**, el Dr. Velázquez respondió:----------

--Visto el acuerdo antes alcanzado, corresponde:----------

-A) Declarar desierto el apelación de fs. 275, concedido a fs. 277, párr. 1°, con costas de segunda instancia al apelante, sin regular estipendios al letrado apoderado de la actora y regulando los del Dr. J. E. F., letrado apoderado del demandado y por sus tareas de fs. 292/293 vta., en la suma equivalente al 4,80 % del monto reclamado en la demanda y sus intereses a liquidarse hasta la data de este fallo según la tasa utilizada por el Banco del Chubut S. A. en sus operaciones de descuento.----------B) Confirmar la sentencia apelada a fs. 276 en todo cuanto fuera materia de los agravios expuestos por el reconviniente, con costas de alzada al mismo y regulando los honorarios de los Dres. J. G. V. y J. E. F., por sus tareas de fs. 287/290 vta. y fs. 296/297 vta., en las sumas equivalentes al 4,80 % y al 2,70 % del monto reclamado en la reconvención y sus intereses a liquidarse hasta la data de este fallo según la tasa utilizada por el Banco del Chubut S. A. en sus operaciones de descuento.----------

---ASÍ LO VOTO.- ----------

--**A LA TERCERA CUESTIÓN**, el Doctor Marcelo López Mesa, expresó:----------

-En vista del acuerdo arribado precedentemente, el pronunciamiento que corresponde dictar es el que propone el Dr. V. en su voto a esta cuestión. ----------TAL MI VOTO. ----------Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría (art. 8 Ley V - Nº 17). ----------

---Trelew, de Febrero de 2016. ----------

--En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la ciudad de Trelew, pronuncia la siguiente:----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------I) Declarar desierto el apelación de fs. 275, concedido a fs. 277, párr. 1°, con costas de segunda instancia al apelante, sin regular estipendios al letrado apoderado de la actora y regulando los del Dr. J. E. F., letrado apoderado del demandado y por sus tareas de fs. 292/293 vta., en la suma equivalente al 4,80 % del monto reclamado en la demanda y sus intereses a liquidarse hasta la data de este fallo según la tasa utilizada por el Banco del Chubut S. A. en sus operaciones de descuento.----------II) Confirmar la sentencia apelada a fs. 276 en todo cuanto fuera materia de los agravios expuestos por el reconviniente, con costas de alzada al mismo y regulando los honorarios de los Dres. J. G. V. y J. E. F., por sus tareas de fs. 287/290 vta. y fs. 296/297 vta., en las sumas equivalentes al 4,80 % y al 2,70 % del monto reclamado en la reconvención y sus intereses a liquidarse hasta la data de este fallo según la tasa utilizada por el Banco del Chubut S. A. en sus operaciones de descuento.----------

---Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

CARLOS A. VELAZQUEZ
JUEZ DE CAMARA

MARCELO J. LOPEZ MESA
JUEZ DE CAMARA

----**REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2016 – SDC. - CONSTE**.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO